

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

UNION LIBERAL.

CONSTITUCION.

MORALIDAD.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, número 38, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

Crónica de Madrid.

SECCION OFICIAL.

Real orden.

Las medidas higiénicas influyen poderosamente en la conservación de la salud pública; disminuyen las enfermedades comunes y las hacen menos peligrosas. al propio tiempo que alejan el desarrollo de toda epidemia y contienen su propagación. Por eso el Gobierno de V. M. recomendó siempre con insistencia la observancia de aquellas, con especialidad en la estación de verano, en la cual el uso inmoderado de sustancias vegetales y de frutas mal sazonadas, el de los alimentos estimulantes y de bebidas espirituosas ocasiona cólicos, irritaciones y otras enfermedades, así como el desaseo de las casas y descuido en la limpieza de las personas y falta de policía urbana, da lugar á indisposiciones no menos funestas. Gracias á la Divina Providencia, el estado general sanitario de la nación es el mas satisfactorio, según resulta de los partes que periódicamente se reciben en este Ministerio; y no hay que lamentar en todo el país otro accidente sanitario que la reproducción de algunos casos de cólera en la isla Cristina y pueblo de la Redondela, partido de Ayamonte, provincia de Huelva, y en la ciudad de Sevilla, debidos sin duda á la mala alimentación de los acometidos y á su género de vida. El corto número de enfermos; el no haberse propagado el mal á otros pueblos colindantes, á pesar de hacer mas de un mes que aparecieron los primeros síntomas, persuaden con fundamento que no ha de adquirirse la enfermedad el carácter epidémico. Sin embargo, S. M. la reina (Q. D. G.) que incansablemente se desvela por el bien de los españoles, persuadida de que todas las precauciones son pocas cuando de la salud pública se trata, y enterada de la recopilación de instrucciones higiénicas hechas por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido mandar disponga V. S. se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, en la forma mas acomodada para su uso, encargando á los Alcaldes su estricta y puntual observancia, persuadiéndoles de las ventajas que de ello han de reportar, apercibiéndoles á los morosos, y conminándoles con las penas que las leyes autorizan.

De real orden lo participo á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1856.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

RECOPIACION

DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICION.

De las Juntas de sanidad y comisiones permanentes de Salubridad.

1.ª Se aumentará el número de Vocales de las juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.ª En las poblaciones que excediendo de 20,000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla 1.ª, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.ª En las Juntas provinciales de Sanidad

de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10,000, se aumentarán cuatro Vocales, también supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.ª En las Juntas de partido de los puertos cuya población no exceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido donde, según lo dispuesto en la regla 1.ª, ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un vicepresidente, de los individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.ª Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco y de dos profesores de medicina ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la población.

7.ª La elección de los vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creación, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para la de las demas. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobación del Gefe político.

8.ª Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde existe la Junta y no forman parte de la de partido; fuera de estos casos recaerá la elección en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujeción al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del Reglamento de dichos Subdelegados de 24 de junio último.

9.ª Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creación; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de esta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de marzo de 1847, el alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la población donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la población ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma población ó hubiese motivos fundados para temer su aparición en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la dirección de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella dirección, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comisión de Salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta comisión tendrá también á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la población, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefacción; segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones de los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad común y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquellos en casos extraordinarios; y quinto, en examinar por último si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos; estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las comisiones permanentes de salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Gefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular,

proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas, y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la división adoptada para las Juntas de beneficencia: los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspección especial de cada una de las partes en que se divida la población.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán también comisiones permanentes de salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la población. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Gefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

Precauciones higiénicas.

1.ª Corresponden á los Gefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, la Dirección superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopción de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

2.ª Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades, á destruir, ó cuando menos atenuar, las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.ª Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes escitarán incesantemente el celo de los vocales de las comisiones permanentes de Salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.ª Merecerán la particular atención de las Autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad: Primero, la reparación, limpieza y curso espedido de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo, el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero, la desaparición de los depositos de materias animales y vegetales en putrefacción que existan dentro ó fuera de las poblaciones. Cuarto, la extinción completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto, la necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto, la cuidadosa inspección de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.ª Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: Primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públi-

ros y particulares en que por la reunion de muchas personas, ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero, ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros etc.

6.º Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las comisiones permanentes de salubridad propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes, políticos y los alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.º La libre entrada del aire y su renovacion es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidarán con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

8.º Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas, y demas objetos que alteren la composicion del aire.

9.º Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfeccion de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

10.º Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los refretes, lefrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11.º Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12.º Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones; ya por su poca ventilacion y aseó, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la comision permanente de salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13.º Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y de secar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir los effluvios insalubres que ocasiona el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14.º Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15.º Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16.º Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de exponerse al público, y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas; de los embutidos, de los vinos irritantes y ácidos,

y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17.º La Autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

18.º Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la Real orden circular del 28 del que rige; y en todo caso los Vocales de la Comision permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando, á consecuencia de ella, deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19.º En todas las visitas que hicieren, tanto los Vocales de la Comision permanente de salubridad, como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20.º Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de fácil digestion, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo, y señaladamente el vientre, de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles ademas consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21.º Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se espone: Primero, descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. Segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22.º Como medida higiénica ó de preservacion, la Autoridad procurará, por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23.º Cuidarán los Gefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que, al desarrollarse la epidemia, abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

24.º Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Gefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

25.º Los profesores de medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha facultad, están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores que, en union del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26.º Sabido esto, se empleará en toda la mayor energia con el fin de que entonces, mas que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí es-

tablecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

27.º En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por legía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28.º Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29.º Inmediatamente despues de la muerte de un colérico, se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo mucha y libre ventilacion.

30.º Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31.º En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente examen que el asunto requiera, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

32.º Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer; pero sin pompa ni publicidad.

33.º Se observará una rigida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados á estramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco piés de profundidad, y tolerando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34.º No podrán las Autoridades: primero, consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir mas publicacion de estados de invadidos enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente.

35.º Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

36.º Los Gefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictamen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37.º La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas etc. dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

38.º En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya solo en alguna de ellas, procurarán los Gefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos miseriosos, y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen, se convengan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas, de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporción mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39.º En las poblaciones donde no estuviere organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia, acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos

de socorro, y para organizar convenientemente su distribucion.

40.º Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese, la reunion de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Gefes políticos y alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para escitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41.º Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparicion, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, así como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42.º En las poblaciones donde existiese organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos necesarios para que cuando se presenta la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la estension de la parroquia al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneracion que haya de dárselos, oírán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43.º En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviese organizada, se nombrarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casas de socorro.

44.º Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45.º Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que espresa el párrafo noveno de la referida Real orden circular del 28 del corriente; siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de Sanidad, así que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde, ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular antes citada.

46.º Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47.º En las casas de socorro, ademas de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que, habla el art. 43, deberá haber: primero, ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de fregar, y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles, por la urgencia del caso, algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital; mas inmediato, y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir á los puer-

que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto más céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficiente á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al día y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas, durante este tiempo, un médico á lo menos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá también de guardia, en las mismas casas de socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios, según las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos médicos estarán obligados además: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres; y segundo, á visitar, en los casos urgentes, á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su facultativo.

51. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario, no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ó otras circunstancias hubiere de ser trasladado al hospital cualquiera persona que cayere enfermo durante la epidemia, entenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener también las papeletas que podrán dar los demás profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remisión de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposición del Alcalde ó su delegado, previo el dictamen de los profesores, y tomando en consideración los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitación que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo más pronto posible, procurando, cuando el mal sea grave, acompañe un practicante al enfermo, al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algún individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro más que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones, y no diesen razón de su domicilio, y cuidando, después de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia de trasladarlos á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curación, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitarán en atención á su estado y circunstancias, y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposición de darles.

56. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeración de los determinados auxilios que necesitase urgentemente en dictamen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán también la designación del distrito, el nombre y domicilio del enfermo, y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juz-

que más conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictamen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que, en los hospitales ya establecidos con destino á la curación de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admisión de los coléricos. Estas salas deberán estar lo más separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

59. No debiendo establecerse la curación de coléricos en los hospitales comunes más que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos ó cuando lo exija una imperiosa necesidad se formarán enfermerías especiales para la curación de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictamen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada población, para cuyo señalamiento se tendrán presente: Primero, el número de habitantes. Segundo, la mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma población tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. Tercero, la extensión de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto, la latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas, propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada población, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideración las circunstancias peculiares de cada parroquia, y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: Primero, la utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo, la necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero, la necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo más conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separación de los convalecientes, y para la habitación de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener, y al de profesores que puedan ser destinados en la población á este servicio, procurándose, siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. También propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, según las circunstancias especiales de estas, y el orden y método que hayan de seguirse, para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas, como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

64. Los Alcaldes, en vista del dictamen de las Juntas, tomarán, con la anticipación necesaria, las disposiciones que creyesen más convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinión de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán: Primero, las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la población. Segundo, los locales donde hayan de establecerse. Y tercero, las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparición de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ámbos

servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen más acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

SECCION DE NOTICIAS.

El real sitio de San Lorenzo del Escorial, según las últimas noticias, empieza á poblarse de familias madrileñas, si bien la concurrencia no es ni será tan extraordinaria como la del año anterior, circunstancia que aumenta los encantos de la temporada y que ha modificado notablemente los precios de las habitaciones.

Muy adelantadas están las obras de reparación del monasterio. En las magníficas salas capitulares se ha establecido el museo de pinturas escogidas, donde se encuentran las mejores que antes estaban diseminadas en varios puntos del edificio, cerca de la biblioteca se ha abierto un elegante gabinete literario para que los hombres de estudio puedan allí consagrarse á él sin enojosos testigos; la preciosa mesa de despacho del emperador Carlos V, toda de acero con embutidos de oro, encontrada en un desván, dividida en pequeños pedazos, se ha arimado y limpiado perfectamente y se ha colocado en la celda prioral del piso bajo; y por último las bellas puertas de la entrada principal del monasterio, que son de anaca, caoba y otras ricas maderas, se han vuelto á su color natural y primitivo, haciendo desaparecer la sacrilega pintura al óleo con que las desfiguró un prior poco entendido, todos estas y otras mejoras se deben al celo y á la inteligencia del Sr. D. Carlos Hidalgo, administrador del patrimonio.

También la población gana por días en aspecto y en comodidades, llamando particularmente la atención el lindo barrio de la casa de baños, cuya calle forma una bella esplanada, cercada de árboles y con limpias y lindas casas. Por lo que hace á los baños, su dueño el señor Cuesta, ha montado su establecimiento con el mayor lujo, y ha abierto ahora una sala con dos pilas más de mármol blanco de Carrara, suntuosamente adornada, que satisface al más exigente.

El señor Madoz ha dirigido al periódico la Discusion la siguiente carta: «Señor don Nicolás M. Rivero mi querido amigo: por las esplicaciones que hoy da el periódico la Discusion, veo que la suscripción á fin de sufragar los gastos indispensables para los funerales de nuestro malogrado amigo don Jose Ordax Avelilla, no tiene más objeto que dar una prueba de afecto á un patricio que peleó á nuestro lado en otro tiempo. Con esta significacion envío á V. la cuota máxima ofrecida hasta el día. Esto no basta, amigo mio. Pensemos en la suerte desgraciada de la familia de Ordax. Ocupemonos de la educacion de sus hijos. Compañero mio en la oposicion parlamentaria durante la administracion de nuestros comunes adversarios, contribuiré cuanto de mi parte dependa á este objeto.

Se ha resuelto de real orden que los oficiales de artilleria que sobre el mando del desacomodamiento de su arma en una plaza, desempeñan á la vez el cargo del detall general de la misma, únicamente deberán alternar en el servicio de jefes de día con los demás de la guarnicion, cuando haya otro oficial del cuerpo que en casos extraordinarios pueda sustituirle en las funciones de dicho cargo del detall.

San Andrés de Palomar 16 de julio. Mañana jueves tendrá lugar en esta población un bautizo que será notable por más de un concepto, pues los padrinos quieren que se verifique con el mayor lucimiento posible.

A las tres y media de la tarde de dicho día todos los señores convidados se dirigieron en comitiva y acompañados de la música á casa del señor padrino que lo será

D. Mariano Puig y Saladrigas, segundo comandante del batallon de M. N. de este pueblo, y persona que ha sabido granjearse la estimacion de todos sus compañeros por sus recomendables cualidades. Después de agregada á la reunion la señora madrina, se dirigirá la comitiva á la casa de los padres del niño y de allí á la iglesia, donde será bautizado y se le pondrá el nombre de Baldobero por ser el ilustre vencedor de Luchana, echando las campanas á vuelo y tocando la música himnos patrióticos.

Después de haber recibido la criatura las aguas bautismales se dirigirá la comitiva á la casa de la madrina, donde esta señora con la amabilidad y galanteria que le son propias, obsequiará á los convidados con un refresco y baile, con lo que finirá este acto de caridad cristiana.—Unos vecinos de San Andrés.

CRONICA ESTRANGERA.

ECONOMIA RURAL.

Nuevo modo de emplear el azufre en el tratamiento de la enfermedad de la vidia, por C. J. Tirault.

Habiendo reaparecido en muchas regiones la enfermedad de la vidia, creo de mi deber ocupar á la Academia con la relacion de un modo de tratamiento que he experimentado con los resultados más satisfactorios, y que si se ensaya en mayor escala, producirá los mismos efectos que yo he obtenido.

Entre los numerosos medios hasta hoy propuestos y experimentados, el azufre es el que parece haberse empleado con más provecho. En Thomery se han obtenido resultados sumamente satisfactorios, empleándolo en el estado de flor; pero este modo de usar el azufre no deja de ofrecer inconvenientes, siendo el menor de estos la gran cantidad que es preciso emplear para espolvorear un poco en cada cepa. También es menester, para que salga bien la operacion, que la atmósfera esté en calma, porque el menor viento se lleva el azufre que se ha echado; y es preciso además hacer esta operacion por la mañana, á fin de que el rocío que tienen las vides, recibiendo azufre, le haga adherirse á ellas.

Todos estos inconvenientes han sido sin duda causa de que no se haya generalizado. Tomando, pues por punto de partida, las experiencias hechas en Thomery, y considerando el azufre como un agente de comprobada eficacia, he buscado un medio que permitiese emplearle con bastante facilidad para que su uso pudiese generalizarse; y he logrado el objeto mediante la siguiente preparacion:

Polysulfuro de potasa del comercio, 1 kilogramo.

Acido clorhídrico, 250 gramos.

Aguá, 100 litros.

Disuélvase el azufre en la mitad de esta cantidad de agua; póngase el ácido en la otra mitad, y mézclese. Asi resulta un líquido que tiene azufre en suspension, sulfuro de potasa e hidrógeno sulfurado en disolucion.

Esta preparacion se puede emplear, sea el que fuere el estado de la atmósfera, con tal que no llueva. La única precaucion que debe tomarse, es no hacer esta mezcla sino cuando haya necesidad, de modo que el líquido se gaste apenas se haya preparado, mientras está lechoso, y sin esperar á que el azufre se haya precipitado.

Para rociar las vides con este líquido, puede servir un rociador de los ordinarios.

Puede bastar con un solo riego ó rocío, y á mi me ha salido bien; mas si se notasen restos de la enfermedad, puede repetirse la misma operacion al cabo de algunos dias. Además de su accion inmediata, esta disolucion produce otra ventaja; y es que el azufre adherido á las vides, hace que se desprenda durante algunos dias, el hidrógeno sulfurado, con el que, por decirlo así, se habia combinado en el momento de precipitarse. Fuera de esto, el azufre se queda solo de resultados de la descomposicion del sulfuro de potasa al contacto del aire, y de

conseguida permanece la vid en un centro sulfuroso, tiempo bastante para que sea eficaz la accion del azufre.

Mis experimentos los hice yo en un cierto número de vides (podrian producir, en regular cosecha, un tonel de vino) que estaban enteramente infestadas del oidium: era por Agosto, y cuando la enfermedad estaba entodo su apogeo.

No habia sano un solo racimo: una como redecilla pulverulenta, signo característico de la enfermedad, tenia como oprimidos todos los granos. No empleé mi remedio sino en una parte de las cepas, y dejé las demas para que me sirvieran de término de comparacion: elegi ademas una cepa de dos brazos, y lo apliqué al uno, y no al otro, con el mismo objeto. El resultado debia ser concluyente, y lo fué. En efecto, pasada una semana, de toda la parte de las vides bañada con la leche sulfurosa, habia desaparecido la redecilla pulverulenta que tenia envueltos á los granos: pusieronse transparentes; se desarrrollaron rápidamente, y llegaron á madurez antes de que el oidium, que tenia atezadas las demas vides, volviera á infestar á estas. Las uvas de las cepas no curadas ninguna señal dieron de madurez; antes bien se secaron los granos; sucediendo lo propio en las cepas de dos brazos, madurando las del en que se hizo la esperiencia, y perdiéndose enteramente las del otro.

—Escriben de Constantinopla con fecha 27 de junio:

La revolucion de Meca, se ha extendido á todo el Yemen (Arabia feliz). Un rebelde que hacia muchos años que estaba oculto en las montañas, ha bajado á la llanura á la cabeza de numerosas bandas. El gobernador que solo tenia á su disposicion 3,000 hombres, no ha podido resistir á los sublevados y ha debido refugiarse á bordo de un vapor inglés. La Puerta ha hecho intimar al pachá de Egipto que levantara cuatro regimientos para instalar el nuevo gobernador del Yemen. Se cree que el virey ha contestado que estaba dispuesto á pagar un tributo especial si se queria permitirle reprimir personalmente la revolucion é incorporar la provincia á su pachalik.

PALMA.

Sabemos que de resultas de algunos vagos rumores, esparcidos en esos dias anteriores, de que el Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas, pensaba retirarse á restablecer su quebrantada salud en su pais natal; nuestra Excmo. Diputacion provincial, le mandó una comision de su seno á fin de rogarle desistiese de dicha idea, en el caso de haberla emitido, y que por el contrario continuara dando pruebas de su reconocida abnegacion, al frente de este pais, garantiendo su tranquilidad, que afortunadamente y con tan buen éxito ha sabido librar de los horrores porque han pasado varias provincias.

Tenemos la satisfaccion de participar á nuestros lectores, que dicha autoridad accedió á los deseos trasmitidos por la comision, manifestandola permanecerá gustoso en estas islas, interin dependa de su voluntad ó el estado de su salud no le exija imperiosamente atender á ella.

Anteayer á las nueve de la noche se cometió un robo á mano armada en el huerto d' es Carnicers, inmediato á esta capital. Parece que el arrendador estaba cenando con su esposa y un primo suyo cuando entraron tres hombres, polvoreado de blanco su rostro, dos de ellos con pistolas y el tercero con un garrote. Atados por los criminales el arrendador y su primo, mandaron á la muger les condujera al sitio donde guardaban el dinero, y robando varias monedas y alhajas se hicieron servir despues algunas viandas al ob-

jeto de cenar. A las once se marcharon cerrando la casa con llave y arrojando esta por debajo la puerta.

Se ha dado parte de este hecho al Capitan general y juez de primera instancia para los efectos oportunos.

En la villa de Santa Maria fueron robados tambien los cajones de aquella iglesia, los cuales contenian las limosnas destinadas al culto de las capillas; y en esta ciudad rompiendo los barrotes de madera de una ventana se ha robado igualmente doce libras de lana.

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

SAN PANTALEON, MARTIR.

AFRECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 4 hs. 48 ms.

Ponese... á las ... 7 » 12 »

Hora en que debe señalar el reloj al medio dia verdadero.

Las 12 hs. 6 ms. 8 s.

AVISOS OFICIALES.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana: el comandante graduado capitan del Provincial de Mallorca, don Segismundo Morey.

Parada, Luchana.

Hospital y provisiones, el mismo cuerpo.

El T. C. S. M.—Benito de Amores.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Balcares.

El dia 4 de agosto próximo venidero se su-
basta en esta ciudad y respectiva y simultanea-
mente en Manacor, Llummayor y Valldemosa
el acopio de materiales para la conservacion de
las carreteras provinciales de Capdepera, Santa-
ny y Valldemosa con arreglo á los pliegos de
condiciones publicados en los Boletines oficiales
números 3689, 91 y 92. Palma 24 de julio de
1856.—El presidente—José Miguel Trias.—
P. A. de la D. P.—Andres Sitjar, secretario.

Don Andres Leon Martin juez de primera instan-
cia del partido de Palma.

Por el presente primer pregon y edicto cito,
llamo y emplazo á Vicente Tur confinado en este
presidio en la causa que estoy instruyendo con-
tra el mismo sobre quebrantamiento de condena,
para que dentro el término de nueve dias
siguientes á la publicacion del presente compare-
zca en este juzgado á rendir su indagatoria y
defenderse despues de los cargos que contra él
resultan: si lo hiciere se le oirá en justicia, y de
lo contrario se proseguirá la causa en su ausen-
cia y rebeldia entendiéndose los traslados y no-
tificaciones en los estrados del juzgado. Dado en
Palma á 24 de julio de 1856.—Andres Leon
Martin.—Por mandado de su merced —Sebas-
tian Coll.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE MALLORCA.

AVISO INTERESANTE.

Cartas que han entrado por el buzón sin fran-
quear y que se hallan detenidas hasta que se
les ponga el sello de franqueo correspondiente.

Nombre del sugeto á quien se dirige y direccion de
la carta.

	Núm.
D.ª Ana Palmer viuda de Capó, Barcelona.	71
Antonio Torres, marinero, Málaga.	72
Baltazar Lopez Barcelona, Barceloneta.	73
Francisco Mora, Agramunt.	74
Felix Delgado, Gerona.	75
Felipe Alemany, Cádiz.	76
Francisco Lavall, Olive.	77
José Avellá, Cartagena.	78
Juan Tomas, Barcelona.	79
José Bernat, Barcelona.	80

Luis Tegedor, Barcelona.	81
Mariano Perez del comercio, Vigo.	82
Mariano Mulero, Barcelona.	83
Poncio Berga, Málaga.	84
Pio Pablo Corredor, Borriana.	85
Rafael Oleina, Barcelona.	86

Palma 24 de julio de 1856.—Juan Bautista Lopez.

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de las Baleares.

No habiéndose presentado pliego alguno en la subasta verificada el dia 21 del corriente para el suministro de pan al Hospital desde 1.º de agosto próximo hasta 31 de julio de 1857; esta junta ha acordado abrir nueva subasta que tendrá lugar el dia 28 á las doce, bajo los mismos pliegos de condiciones publicados en el Boletín oficial número 3686. Palma 24 de julio de 1856.—José Miguel Trias.—P. A. de la J.—Miguel Garau, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ALCUDIA.

Faltando aun á este Ayuntamiento mas de una mitad de las relaciones de fincas para poder proceder con la actividad que le tiene prevenido la superioridad á la formacion de la cartilla de evaluacion y el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, se ve en la necesidad precisa de prevenir por última vez á los propietarios forasteros que hasta ahora se han demostrado indiferentes de sus respectivas fincas á que presenten la relacion dentro el término de quince dias, á contar desde esta fecha, pues que espirado este último plazo que se les señala se procederá al nombramiento de agrimensor que practique este importante trabajo á costa de los morosos. Alcudia 20 de julio de 1856.—El presidente—Rafael Palou.—P. A. D. A.—Antonio Picornell y Pizá, secretario.

El repartimiento de la derrama y recargos de interes comun provinciales y municipales practicado en esta ciudad para el segundo semestre del corriente año, se hallará de manifiesto en la secretaría de esta corporacion por espacio de ocho dias á contar desde el siguiente al de la fecha, de nueve á doce del dia á fin de que los contribuyentes que lo consideren justo, puedan deducir de agravio. Alcudia 21 de julio de 1856.—El presidente—Rafael Palou.—P. A. D. A.—Antonio Picornell y Pizá, secretario.

NAVEGACION

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 24.
De Tarragona en 4 dias laud Lealtad, de 38 toneladas, patron Marti, con un pasajero.
De Argel en 3 dias laud San Pablo, de 20 toneladas, patron Ferrer, con 4 pasajeros y lastre.
De Mahon en 2 dias laud Vigilante, de 19 toneladas, patron Andreu, con 2 pasajeros y patatas.
De Argel en 2 dias laud Sangre, de 20 toneladas, patron Porcell, con un pasajero y lastre.

Dia 25.
De Aguilas en 6 dias palanca goleta San Cristobal, de 59 toneladas, capitan Coll, con trigo.
De idem en 5 dias laud Monte Carmelo, de 46 toneladas, capitán Arbona, con trigo.
De Valencia en 5 dias laud San José, de 9 toneladas, patron Garcias, con frutos.

IDEM DESPACHADAS.

Dia 24.
Paro Ciudadela laud Estrella, patron Ganer, con un pasajero.
Para Argel laud San Cayetano, patron Pujol, con un pasajero.

AVISOS.

AVISO INTERESANTE.

Acaba de llegar de Barcelona un profesor de música, el cual dispone de algunas horas libres, y desea emplearlas en dar lecciones de canto y piano, persuadido que quedarán satisfechas de su celo y laboriosidad todas aquellas personas que se dignen honrarle con su confianza.

PRECIOS:

Leccion diaria de canto y piano. . . 3 duros
Con un dia de intervalo. . . 2 »
Composicion. . . 3 »
Informará don Lorenzo Reinés, calle de San Miguel.

SE VENDE A PÚBLICA SUBASTA, por voluntad de sus dueños, la polacra de esta matrícula nombrada Leonor, su porte 150 toneladas, forrada en cobre y en muy buen estado. El albalan de subasta é inventario quedan en poder del corredor Francisco Tomás.

SE DESEA ENCONTRAR UNA MUJER de buenas circunstancias para servir en clase de criada en el campo, en unas casas no muy lejos de la capital. Su salario será el de dos duros mensuales. En esta imprenta darán razon.

LIBRERIA DE GELABERT,

PLAZA DE CORT.

Los verdugos de la humanidad. Dicha obra ha terminado ya. Se suplica á los señores suscritores se sirvan pasar á completar su suscripcion.

El Idiota, ó los trabucaires del Pirineo; se ha recibido hasta la entrega 44.

El Drama, escenas revolucionarias, por el célebre Alejandro Dumas, hasta la entrega 29.

La Bruja de Madrid, hasta la 22.

El Excomulgado, ó la victima de unos frailes, hasta la 14.

En dicha libreria se hallan de venta las obras siguientes:

La Dama de las Camelias, por Alejandro Dumas, hijo, 1 tomo, 8 reales.

La misma obra, edicion diferente, 1 tomo 4.º mayor, adornada con diez preciosas láminas litografiadas, 20 reales.

Fisiologia del Beso, nueva edicion, revisada, aumentada y completada con los besos históricos, por don Luis Corsini, 4 reales.

Diccionario etimológico de la lengua castellana, precedido de unos rudimentos de Etimologia, por el Dr. D. Pedro Felipe Monlau, 32 reales.

Curso de Psicología y Lógica, escrito con arreglo al programa oficial de esta asignatura, para uso de los institutos, seminarios y colegios de segunda enseñanza, por D. Pedro Felipe Monlau y D. José Maria Rey y Heredia, 32 reales.

Higiene Industrial, memoria para optar al premio ofrecido acerca de esta cuestion por la Academia de Medicina y Cirujia de Barcelona, en su programa de 24 de enero de 1855, por el Dr. D. Pedro Felipe Monlau, 6 reales.

Enfermedades de las vias urinarias y de los órganos de la generacion, obra útil á los enfermos, por D. Jacinto Martra, 24 reales.

Clave del Análisis Química, por el Dr. Enrique Will, 10 reales.

Economia política.—La ciencia de la contribucion, por D. Luis Maria Pastor, con un discurso preliminar de D. Buenaventura Carlos Arribau, 38 reales.

Calon político, por Roque Barcia, con un prólogo de Emilio Castelar, 14 reales.

Almanaque Dramático, para el año de 1856, por Domingo de la Vega, con articulos originales de los señores Orensé, Ordax Avezilla, Ruiz Pons, Garcia Lopez, Cámara, Castelar, Pi y Margall, y Garcia (D. Bernardo.)

En la misma libreria se suscribe al

NOBILIARIO

DE LOS

REINOS Y SEÑORIOS DE ESPAÑA.

Contiene las armas y blasones de los reinos, provincias, ciudades, villas y principales pueblos de España, con todos los apellidos que se encuentran en los tratados de heráldica y nobiliarios mas autorizados, por D. FRANCISCO PIFERRER.—Ilustrado con un Diccionario de Heráldica por el doctor en jurisprudencia D. JOSÉ FERNANDEZ DE LA FUENTE Y ACEVEDO.—Adornado con mas de dos mil escudos de armas por acreditados artistas, heraldos y profesores de bellas artes.

Se publica por entregas de 8 páginas en 4.º mayor, y una lámina con 25 escudos, todo en rico papel avileado. Precio de cada entrega, con los escudos primorosamente iluminados al cromo 5 rs.

Se ha repartido la entrega 25, y se reparten por lo menes 2 entregas cada mes.

No es facil fijar el número de tomos y entregas de que constará toda la obra, pero se combinará de modo que rada veinte á veinticinco entregas formen un tomo, y cada tomo equivaldrá á dos ó tres de los Nobiliarios arriba indicados.

PALMA:

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT,
editor responsable.